

**P. 128.272-RQ - “Barros, Sergio Alejandro
s/ Recurso de queja en
causa N° 77.065 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV”.-**

///Plata, 7 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.272 RQ, caratulada: “Barros, Sergio Alejandro s/ Recurso de queja en causa N° 77.065 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 27 de octubre de 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa de Sergio Alejandro Barros contra la sentencia de ese mismo órgano que, a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mar del Plata que -en un proceso de juicio abreviado-, lo había condenado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, por resultar autor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, mediante el empleo de un arma en forma impropia y escalamiento (fs. 36/38 vta.).

Para así decidir, luego de constatar que no se hallaban abastecidos los requisitos objetivos exigidos por el art. 494 del C.P.P., recordó que la vía allí prevista constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales involucradas (conf. doct. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional).

En dicho marco, destacó que el recurrente se había desentendido de lo resuelto por el tribunal ante idéntico agravio llevado ante su sede. Sostuvo que, por un lado, la índole de los agravios desarrollados en el recurso extraordinario local no habilitaba la pretendida instancia de excepción pues se vinculaban con temáticas de corte procesal (naturaleza del juicio abreviado). En ese sentido, sostuvo que los argumentos defensasistas no lograban demostrar

por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultan una derivación razonada del derecho vigente, atento a los hechos ventilados en la causa, ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba conculcadas.

Por último, agregó doctrina de esta Corte (P. 98.241; P. 97853; e/o.) en torno al cariz procesal de la cuestión relativa a la declaración de reincidencia por fuera del marco del acuerdo de juicio abreviado (cfe. art. 399 del C.P.P.) -fs. 36/38 vta.-.

2. El Defensor Oficial ante la aludida instancia, Doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (fs. 40/50 vta.).

Sostuvo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue errónea y arbitrariamente desestimado, pues la resolución se fundó de modo aparente y mediante afirmaciones abstractas (fs. 46 y vta.).

Expresó que el carril extraordinario debió concederse pues se plantearon cuestiones federales (arbitrariedad, debido proceso, defensa en juicio, imparcialidad del juzgador, principio acusatorio, **pro homine**) que guardan relación directa e inmediata con lo resuelto pues -afirmó- ameritan la anulación de la sentencia tacada, fueron planteadas oportunamente e irrogan un gravamen actual (fs. 16 vta./47).

Alegó que el **a quo**, para negar la competencia de esta Corte, formuló una serie de consideraciones abstractas, excedió su competencia y se inmiscuyó en el fondo del reclamo al expedirse sobre el acierto de lo decidido (art. 486 del C.P.P) fs. 48 y vta.-.

Por otra parte, sostuvo que en el recurso extraordinario local se explicó por qué el Tribunal de Casación había incurrido en una interpretación arbitraria de las normas que regulan el juicio abreviado; se invocaron los derechos de debido proceso y defensa en juicio; el principio acusatorio y **pro homine**. Adujo haber demostrado que tanto el órgano de grado como el revisor vulneraron esos derechos, sin desentenderse de lo resuelto. De otro lado, sostuvo que si bien se cuestiona una cuestión procesal, la misma se vincula

con garantías constitucionales, por lo tanto debe admitirse el carril extraordinario (fs. 49/50).

3. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el **a quo** (art. 486 del C.P.P.).

a. La denuncia de arbitrariedad y exceso en la jurisdicción no puede prosperar, pues -en el tramo señalado por la defensa- el **a quo** analizó la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal; dicha constatación integra el juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VII/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VII/2015, e.o.). Contrariamente a lo afirmado por el quejoso, tal como surge de la reseña efectuada en el punto 2 de la presente, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que se limitó a constatar la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

b. Por otra parte, las manifestaciones de la defensa tendientes a demostrar que las críticas de pretensio cariz federal esgrimidas en el recurso extraordinario local mantienen relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso, no resultan suficientes al efecto.

En línea con el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el **a quo**, lo cierto es que la parte -más allá de expresar su disconformidad al respecto- no logra demostrar que lo decidido exceda el marco de la interpretación posible de una norma procesal (art. 395 y ss. del C.P.P.), de modo tal de evidenciar el compromiso directo de las garantías que aduce vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Sergio Alejandro Barrios (art.

486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario